

ORDENANZA No. 7

398

La H. Legislatura de la Provincia, en funciones de Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, sanciona para la Municipalidad de la Capital, la siguiente

ORDENANZA:"DERECHOS POR INSPECCIONES DIVERSAS"

ART. 1o.- Toda empresa, negocio, establecimiento o fábrica susceptibles de inspección Municipal que tienda a salvaguardar la moral comercial, higiene y seguridad pública y la de su personal, como así también la estética y buena disposición de sus instalaciones y de los edificios en que funcionen, queda sujeta al pago de un derecho anual por los conceptos enunciados de acuerdo a la siguiente escala:

"A"

1.- Almacenes de comestibles y bebidas por mayor	\$	300.-
2.- Almacenes de comestibles y bebidas por menor	\$	150.-
3.- Almacenes de comestibles y bebidas con existencia hasta QUINIENTOS PESOS (boliche).....	\$	50.-
4.- Almacén de láminas y cuadros.....	\$	60.-
5.- Aserraderos.....	\$	200.-
6.- Agencias de automóviles.....	\$	500.-
7.- Alfombras y artículos de tapicería.....	\$	50.-
8.- Alfarería (fábricas de macetas y artículos elaborados con arcilla).....	\$	50.-

"B"

9.- Barracas copiadoras de cueros, astas, cerdas, etc.; Urbano - Sub-urbanas:		
1a.....	\$	500.-
2a.....	\$	250.-
10.- Basares; primera categoría.....	\$	200.-
11.- Basares; segunda categoría.....	\$	50.-



36.- Criaderos de cerdos en radio autorizado..... \$ 100.-

* D *

37.- Depósitos de papas, frutas secas:
 1a.-..... \$ 300.-
 2a.-..... \$ 100.-
 3a.-..... \$ 50.-

38.- Depósitos de cal, cemento y artículos de construcción. \$ 200.-

39.- Depósitos de vinos..... \$ 300.-

40.- Depósitos de frutos del país, curtiembre, cerda, etc.... \$ 200.-

41.- Danzings (casas con salones o pistas de bailes en edificios particulares o edificios públicos autorizados..... \$ 1.000.-

42.- Destilerías y fábricas de bebidas alcoholicas..... \$ 200.-

* E *

43.- Empresas de pompas fúnebres..... \$ 1.000.-

44.- Estaciones difusoras de radiotelefonía..... \$ 200.-

45.- Empresas de Omnibus primera categoría \$ 10.- mensuales y por coche.....

46.- Empresas de Omnibus segunda categoría \$ 10.- mensuales y por coche.....

47.- Estaciones de servicios para automotores:
 1a.-..... \$ 400.-
 2a.-..... \$ 200.-

48.- Escultores o lapidarios..... \$ 50.-

49.- Empresas de constructores de cloacas..... \$ 200.-

* F *

50.- Fábricas de conservas y dulces..... \$ 200.-

51.- Fábricas de escobas y plumeros..... \$ 50.-

52.- " " aceites comestibles..... \$ 300.-

53.- " " jabón y velas..... \$ 70.-

54.- " " muebles, primera categoría..... \$ 300.-

55.- " " " segunda categoría..... \$ 200.-

//////////



56.-	Fábricas de sodas y aguas gaseosas.....	\$	150.-
57.-	" " hielo.....	\$	250.-
58.-	" " alambres tejidos.....:		
	1a.-.....	\$	100.-
	2a.-.....	\$	50.-
59.-	" " fideos.....	\$	300.-
60.-	" " guantes.....	\$	100.-
61.-	" " juguetas.....	\$	200.-
62.-	" " productos químicos.....	\$	150.-
63.-	" " artículos de vidrios.....	\$	80.-
64.-	" " sombreros.....	\$	70.-
65.-	Fotografías.....	\$	100.-
66.-	Fábrica de embutidos.....	\$	200.-
67.-	Fábrica de mosaicos, baldosas, etc.:		
	1a.-.....	\$	300.-
	2a.-.....	\$	200.-
	3a.-.....	\$	100.-
<u>" G "</u>			
68.-	Garages destinados a guardar autos.....	\$	80.-
<u>" H "</u>			
69.-	Hoteles de primera categoría.....	\$	500.-
70.-	Hoteles de segunda categoría.....	\$	300.-
71.-	Herrerías.....	\$	100.-
72.-	Hojalaterías.....	\$	60.-
<u>" J "</u>			
73.-	Jugueterías (venta solamente).....	\$	50.-
<u>" L "</u>			
74.-	Librerías, papelerías, etc.....	\$	100.-
75.-	Lustrabotas (salones de lustrar calzado exclusivamente)	\$	30.-

////////



- 5 -

" M "

76.- Mueblerías (exposición y venta sin fábrica)..... \$ 700.-

" P "

77.- Panaderías primera categoría..... \$ 250.-

78.- " segunda categoría..... \$ 150.-

79.- Peluquerías;

1a.-..... \$ 100.-

2a.-..... \$ 50.-

80.- Pinturerías..... \$ 50.-

81.- Parque de diversiones..... \$ 1.500.-

82.- Publicidad rodante con altoperiantes..... \$ 400.-

" R "

83.- Restaurantes o casas de comidas sin alojamiento de
huespedes primera categoría..... \$ 250.-

84.- Restaurantes de segunda categoría..... \$ 150.-

85.- Rotiserías..... \$ 120.-

86.- Balojerías..... \$ 100.-

" S "

87.- Sastrerías primera categoría..... \$ 500.-

88.- Sastrerías segunda categoría..... \$ 200.-

89.- Sala de espectáculos en general, primera categoría..... \$ 1.000.-

90.- Sala de espectáculos en general, segunda categoría..... \$ 400.-

" T "

91.- Tienda, roperías y mercaderías (primera categoría)..... \$ 500.-

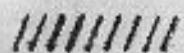
92.- Tienda, roperías y mercerías (segunda categoría)..... \$ 200.-

93.- Tiendas (tercera categoría) venta artículos hombres
exclusivamente..... \$ 100.-

94.- Talleres de reparación de calzados c/maquinarias;

1a.-..... \$ 100.-

2a.-..... \$ 40.-





95.- Talleres de reparación de autos;		
1a.....	\$	150.-
2a.....	\$	75.-
96.- Talleres de cuadros,marcos,etc.....	\$	100.-
97.- Tintorerías.....	\$	100.-
98.- Talabarterías y tapicerías.....	\$	100.-

* Z *

99.- Zapaterías.....	\$	200.-
100- Zapatillerías.....	\$	100.-

ART.2o.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que se realizará periódicamente la inspección de fábricas,comercios, e industrias como así también todas aquellas empresas sujetas al régimen de la presente Ordenanza.- En esa reglamentación se tendrán muy en cuenta los siguientes puntos esenciales; primero; seguridad,higiene y estética de los edificios donde funcionan los establecimientos mencionados; segundo; ruidos donde funcionen los mismos,teniendo en cuenta para respetarla, la higiene,tranquilidad,seguridad,etc. del vecindario,debiendo primar los intereses públicos sobre cualquier interés particular; tercero; salud física y moral del personal de obreros y empleados contratados por las empresas o establecimientos mencionados en la presente Ordenanza. Al logro de este fin,el D.E. solicitará cuantas veces lo crea conveniente el asesoramiento de las autoridades sanitarias y policiales siendo sus dictámenes inapelables; cuarto; cumplimiento de las leyes obreras dando intervención a los organismos necesarios cuando la Municipalidad observara cualquier transgresión en este aspecto.-

ART.3o.- Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a negar la clasifi-

IIIIII

DE DIPUTADOS
PROVINCIA
BUENOS AIRES

FOYAS
23
LA RIOJA

CAMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA

- 7 -

cación anual a los establecimientos y empresas, como así también comercios, fábricas e industrias sujetos a las prescripciones de la presente Ordenanza que no estuviesen encuadrados en las respectivas fijadas en el Art. anterior. Se faculta igualmente al D.E., a clausurar los establecimientos que no reuniesen los requisitos exigidos en el Art. precedente, sea cual fuere el tiempo que llevaran funcionando.-

ART. 4o.- Todos los derechos que aquí se fijan son por un año, contados desde el primero de enero, no siendo divisibles, salvo en los casos comprobados que el comercio o la industria se hubieran instalados después del 30 de junio, en cuyo caso se pagará la mitad del derecho fijado.-

ART. 5o.- El Departamento Ejecutivo, dispondrá se confeccione durante los meses de enero y febrero de cada año un Padrón General que se denominará de "DERECHOS POR INSPECCIONES DIVERSAS", en el que se incluirán los determinados en esta Ordenanza, previa clasificación hecha personalmente en los comercios o establecimientos por personal Municipal, en cuya oportunidad en empleo dejará al dueño del mismo o su representante una copia de la boleta de clasificación, debiendo reclamar el original firmado por el comerciante industrial, empresario o representante.-

ART. 6o.- Quince días después de terminada la confección del Padrón el D.E., designará la "Junta de Reclamos" integrada por un delegado de la Municipalidad, otro de la Dirección General de Rentas y el tercero en representación del Ministerio de Hacienda de la Provincia.- Ante esta Junta se deberán presentar todas las reclamaciones que hubieren por defectos de clasificación, dando-

|||||



se un plazo de 15 (quince) días vencido el cual no se admitirán más reclamaciones.-

Una vez designada la Junta, hará pública, por avisos, su constitución fijando lugar donde funcionará y el horario correspondiente.-

Terminado el plazo de 15 (quince) días, la Junta, se expedirá en 72 horas (setenta y dos) para comunicar sus resoluciones al D. E. al que, después de conocidas estas procederá de inmediato a habilitar el Padrón.-

ART. 7º.- Cuando a una persona le corresponda pagar dos o mas derechos de los establecidos en la presente Ordenanza, lo hará en forma íntegra sobre cada uno de los rubros que explote, no gozando de ningún descuento sobre el total que se le determinare en conjunto.-

ART. 8º.- Queda facultado el D.E., una vez habilitado el padrón, para fijar los plazos convenientes dentro de los cuales se pagarán estos derechos. Vencidos los mismos y no hechos efectivos éstos, incurrirán automáticamente en una multa equivalente al 10% de recargo sobre el total adeudado, prosiguiéndose el cobro por vía judicial. De la misma manera se faculta al D.E. a otorgar descuentos hasta el 10% sobre el total adeudado a los contribuyentes que abonasen sus derechos, íntegramente antes del 15 de Marzo.-

ART. 9º.- El pago de los derechos por "Inspecciones Diversas" no da prerrogativas ni concede antecedentes favorable alguno para el contribuyente, en el caso de que él D.E. resolviera clausurar los establecimientos, negocios, empresas o industrias que no se encuadren en lo determinado por el Art. 2º.-

ART. 10º.- Las inspecciones determinadas por esta Ordenanza, se efectuarán periódicamente y sin previo aviso cada vez que lo ordene el D. E. por intermedio del personal autorizado de la Municipalidad o

||||||

de las reparticiones nacionales o provinciales o técnicas //
particulares cuyos servicios fueran solicitados.-

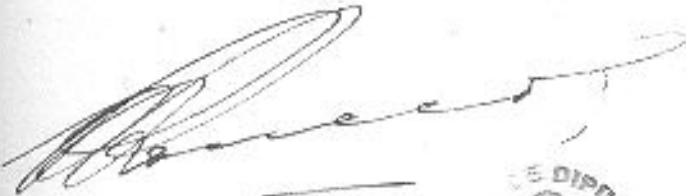
ART.11o.- En el caso de que deba percibir algún derecho por inspecciones no previstas en esta Ordenanza, se lo hará por analogía.-

ART.12o.- Todo conflicto o cuestión que pudiera suscitarse al aplicarse esta Ordenanza y la misma no fuera suficiente para solucionarlo o aclararlo, será resuelto con aplicación de las leyes analógicas de la Provincia.-


ART.13o.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.-

ART.14o.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Dada en la Sala de Sesiones de
la Honorable Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a diez y nueve //
días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.-


RAMON A. ROMERO
SECRETARIO DE LA H. LEGISLATURA
LA RIOJA




PEDRO HERRERA DIAZ
VICE GOBERNADOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS